



**Resolución Jefatural
N° 115 -2016-SENACE/J**

Lima, 13 DIC. 2016

VISTO: El Informe N° 222-2016-SENACE-SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, establecen medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, integrando procedimientos que conlleven a la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental a través de la Certificación Ambiental Global;

Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de acuerdo a los literales j) y k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, son funciones de la Jefatura del Senace, la aprobación de guías y normas para la implementación y adecuado desempeño de la Institución, así como la emisión de resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades del Senace;

Que, conforme a lo establecido en los literales a) y f) del artículo 23 del citado documento de gestión, la Oficina de Asesoría Jurídica, es el órgano encargado, entre otros, de formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas a las competencias del Senace;

Que, en mérito a dichas facultades, la Oficina de Asesoría Jurídica propuso a la Alta Dirección, el proyecto de Directiva Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Senace, para uniformizar la instrucción en la tramitación de los recursos impugnativos que se interpongan dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental y la Dirección de Registros Ambientales del Senace, incluyendo aquellos en el que participan otras entidades, como es el caso de



la Certificación Ambiental Global; con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento administrativo y consolidar el derecho de defensa de los administrados;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 103-2016-SENACE/J, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de octubre de 2016, se dispuso la publicación del proyecto de la Directiva Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Senace, a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de la ciudadanía;

Que, en dicho proceso de discusión pública se recibieron diversos aportes y sugerencias de ciudadanos, así como de diferentes entidades autoritativas y opinantes técnicos hasta el 29 de noviembre de 2016, las mismas que se han tomado en consideración y han sido incorporadas al texto final del proyecto de Directiva en cuestión;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica,
y;

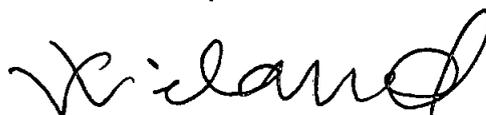
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327; y, en el marco de las atribuciones establecidas en los literales j) y k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Directiva N° 002-2016-SENACE/J Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, que como anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, en la misma fecha, en el Portal Institucional del Senace (www.senace.gob.pe) conjuntamente con el anexo que la integra.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PATRICK WIELAND FERNANDINI
Jefe del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - SENACE



DIRECTIVA N° 002-2016-SENACE/J

RECURSOS IMPUGNATIVOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE

1.- OBJETIVO

Instruir la tramitación de los recursos impugnativos que se interpongan en los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental y de la Dirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, (en adelante, los órganos del Senace), con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento administrativo y consolidar el derecho de defensa de los administrados.

2.- ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva deberán ser observadas para la tramitación de los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos administrativos vinculados al Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo de la Dirección de Registros Ambientales y en los procedimientos administrativos vinculados a la evaluación de impacto ambiental a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental del Senace, lo que incluye la certificación ambiental global, y su vinculación con las entidades autoritativas y opinantes técnicos.

3.- BASE NORMATIVA

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria Decreto Legislativo 1078.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Decreto Supremo N°005-2016-MINAM, Reglamento del Título II de la Ley N° 30327 que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- DEFINICIONES

- **Certificación Ambiental Global:** Es el acto administrativo emitido por el Senace, a través del cual se aprueba el estudio ambiental de categoría III (EIA-d), integrando a esta los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto y que están relacionados al procedimiento de certificación ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- **Ventanilla Única de Certificación Ambiental:** Plataforma informática a través de la cual se tramita los procedimientos administrativos a cargo de los órganos del Senace, facilitando la coordinación y articulación entre el Senace, las entidades



autoritativas, los opinantes técnicos y los titulares de proyectos. Su implementación y administración está a cargo del Senace.

5.- DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Actos administrativos impugnables

- 5.1.1 Sólo procede interponer recursos impugnativos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia o que resuelven de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 5.1.2 La impugnación de los actos administrativos se rige por las disposiciones y por los principios contenidos en la Ley N° 27444, en la Ley N° 28611 y en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 5.1.3 Vencido el plazo para interponer el recurso impugnativo se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto.
- 5.1.4 La Jefatura del Senace ejerce la función de última instancia administrativa, sus resoluciones agotan dicha vía.

5.2 Recursos Impugnativos

- 5.2.1 Los recursos impugnativos que pueden interponerse ante los órganos del Senace son los de reconsideración y de apelación, se presentan una sola vez en el procedimiento administrativo y nunca simultáneamente sobre el mismo acto administrativo cuestionado. La potestad del impugnante de aplicar el silencio administrativo negativo no afecta el deber de los órganos del Senace de resolver los recursos que se interpongan.
- 5.2.2 Los recursos impugnativos se presentan ante la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace, señalando el acto que se recurre y cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444.
- 5.2.3 En caso el recurso impugnativo no cumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2.2 de la presente Directiva, se debe otorgar un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación que corresponda.
- 5.2.4 En caso el impugnante no cumpla con realizar la subsanación dentro del plazo otorgado, el recurso impugnativo será declarado inadmisibles. De cumplir con la subsanación en el plazo otorgado se considera interpuesto a partir de la presentación inicial.
- 5.2.5 El impugnante, en la instancia correspondiente, puede desistirse de su recurso impugnativo antes de que se notifique la resolución final, lo que determina que la resolución impugnada quede firme.
- 5.2.6 El impugnante puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que resuelve el recurso impugnativo.
- 5.2.7 El órgano o la Jefatura del Senace que resuelve el recurso impugnativo, de considerarlo conveniente, podrá citar al impugnante para hacer uso de la palabra. Entre la notificación de la citación y la fecha de realización de dicha audiencia debe haber al menos un plazo de tres (3) días hábiles.



- 5.2.8 La audiencia de informe oral podrá registrarse en audio y/o video que permita dejar constancia de su realización.

6.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Recurso de Reconsideración

- 6.1.1 El recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto que se impugna, en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Debe ser resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles, por el mismo órgano que emitió el acto impugnado, de no existir pronunciamiento alguno, en aplicación del silencio negativo el impugnante tiene expedito el derecho de interponer el recurso de apelación.
- 6.1.2 Para efectos de evaluar la procedencia del recurso, se tendrá en cuenta el cumplimiento del plazo de interposición, los requisitos señalados en el numeral 5.2.2 de la presente Directiva y la presentación de un nuevo medio probatorio, que no obre en el expediente y justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
- 6.1.3 Se denomina nueva prueba, a aquella que en su momento no existía o no estaba disponible. No constituye nueva prueba la que acredite hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
- 6.1.4 Para efectos de resolver el recurso de reconsideración, deberá sustentarse la relación directa entre la nueva prueba y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
- 6.1.5 La presentación del recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

6.2 Recurso de Apelación

- 6.2.1 El recurso de apelación se presenta ante el órgano que emitió el acto que se impugna, en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. Dicho órgano debe verificar los requisitos de admisibilidad del recurso señalados en el numeral 5.2.2 de la presente Directiva, de estar conforme, se elevará a la Jefatura del Senace en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, quien resolverá el recurso.
- 6.2.2 Frente a la inadmisibilidad del recurso, notificada por el órgano de primera instancia, solo cabe la queja por defectos de tramitación ante la Jefatura del Senace, como remedio procesal.
- 6.2.3 El recurso de apelación debe ser resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles, de no existir pronunciamiento alguno, en aplicación del silencio negativo el impugnante tiene expedito el derecho de interponer la demanda contencioso administrativo, sin suspender la ejecución del acto administrativo impugnado.
- 6.2.4 El recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se resuelve teniendo en consideración los medios probatorios que obren en el



expediente que generó el acto impugnado. El impugnante podrá adjuntar medios probatorios conjuntamente con su recurso.

6.2.5 A efectos de resolver el recurso de apelación, se deberá contar con un Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

6.2.6 Si al evaluar el recurso de apelación, se evidencia alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, la Jefatura del Senace, además de declarar la nulidad podrá pronunciarse sobre el fondo si cuenta con elementos suficientes, en caso contrario, retrotraerá el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio.

6.3 Recursos Impugnativos que incluyen la intervención de opinantes técnicos y/o entidades autoritativas

6.3.1 Los recursos impugnativos deben ser resueltos por los órganos o la jefatura del Senace, según corresponda, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

6.3.2 Cuando el recurso impugnativo verse sobre un título habilitante u opinión técnica, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, se debe trasladar el recurso a la entidad autoritativa u opinante técnico para que emita la opinión correspondiente en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente del traslado.

En este supuesto, el órgano o la jefatura del Senace, según corresponda, deben resolver el recurso interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la opinión correspondiente.

6.3.3 Las disposiciones generales y específicas previstas en la presente Directiva son aplicables para la tramitación de los recursos impugnativos que recaigan en procedimientos administrativos que incluyan la intervención de opinantes técnicos y/o entidades autoritativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Declaración de Nulidad de Oficio por agravio al interés público

La nulidad de oficio prevista en el Artículo 202 de la Ley N° 27444 no constituye un recurso impugnativo, procede aun cuando el acto administrativo viciado haya quedado firme siempre que exista un agravio al interés público. La Jefatura del Senace es la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio que se plantee por actos administrativos expresos o fictos.

SEGUNDA.- Abstención, Inhibición y Remedios procesales

La abstención, inhibición o queja por defectos de tramitación que involucren la actuación de funcionarios y servidores del Senace deben ser resueltas por los órganos del Senace y se tramitan en cuerda separada con arreglo a lo normado en la Ley N° 27444. Su tramitación no suspende los plazos de tramitación del procedimiento.

La abstención, inhibición o queja por defectos de tramitación de los procedimientos administrativos que involucren la actuación de funcionarios y servidores de las entidades autoritativas u opinantes técnicos, debe ser presentada ante el Senace, siempre que sea promovida por el administrado. El Senace trasladará dicha petición dentro de las 24 horas de presentada, a la entidad que corresponda, que resolverá conforme al procedimiento previsto en su normativa interna o conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 27444, notificando lo resuelto directamente al administrado y al Senace.



TERCERA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en la presente Directiva, se aplican las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

CUARTA.- Principio de Publicidad

Las Resoluciones que resuelvan los recursos impugnativos, serán publicadas en el Portal Institucional del Senace (www.senace.gob.pe), para cuyos efectos se observa lo dispuesto en la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Recursos impugnativos en trámite

Los recursos impugnativos que a la fecha de la aprobación de la presente Directiva se encuentren en trámite, continúan su trámite ante la autoridad competente que emitió la resolución impugnada.

SEGUNDA.- Presentación de recursos

En tanto se implemente la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, los recursos impugnativos serán presentados ante Trámite Documentario del Senace.

